

Conferencia sobre los Colegios Profesionales: Colegiación Obligatoria y Visado de documentos

Ponente: Sr. Miquel Roca Junyent

Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Catalunya

Barcelona, 17 de febrero de 2010

Informe elaborado por: Área Jurídica del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Catalunya

En su conferencia el Sr. Roca ha destacado la intemperancia con que se ha gestado la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus) y que ha tenido como base la convicción del legislador español que los prestadores de servicios son quienes encarecen el resultado final y son totalmente inflacionarios para la economía. A ello debe añadirse la escasa sensibilidad del legislador hacia los colegios profesionales, destacando como ejemplo una ordenanza de Madrid que establece un control de los proyectos de los profesionales que deben ejercer una nuevas entidades certificadoras, actuación que, expresamente, se prohíbe a los colegios profesionales bajo la idea que los autores del proyecto no pueden calificarlo objetivamente; principio que, sin embargo, no se aplica a otros estamentos de la administración.

Ha puesto de manifiesto que la Ley Ómnibus no tiene el amparo de la transposición de la Directiva de servicios (2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006) porque ni uno de sus artículos impone la supresión ni de la colegiación obligatoria ni del visado. Más bien, una lectura del conjunto de la Directiva permitiría llegar a la conclusión de la colegiación obligatoria y ha destacado el respeto que siempre han mostrado los tratados constitutivos de la Unión Europea y el Tribunal luxemburgués hacia la tradición constitucional de los países miembros. Y, ha señalado, el legislador español es tan consciente que la Directiva comunitaria no prohíbe ni la colegiación ni el visado que el mismo legislador se reserva la facultad de establecer qué profesiones deben ser de obligada colegiación y qué debe ser objeto de visado, lo que no podría efectuar si fuera contrario a la norma comunitaria. Además sigue estableciendo que la colegiación en un colegio habilita para el ejercicio en todo el territorio estatal, lo que descubre lo que en el fondo realmente piensa, esto es el considerar la colegiación como obligatoria para el ejercicio profesional.

También ha destacado el Sr. Roca que los colegios profesionales son realidades amparadas por la Constitución española (art. 36), y asumida así por la Unión Europea, y ha afirmado la inconstitucionalidad de algunos aspectos de la Ley Ómnibus, principalmente los referidos a la modificación de los colegios profesionales objeto de la conferencia. Y lo ha fundamentado en dos puntos principales:

En primer lugar porque los colegios profesionales son realidades constitucionalmente reconocidas con una idiosincrasia ya conocida y aceptada por la Constitución que, si bien tuvo que definir algunas entidades que eran realidades de nuevo cuño, no tuvo que definir qué eran los colegios profesionales porque eran entidades jurídicas preexistentes. Estos colegios ya existentes a la entrada en vigor de la Constitución no deberían verse privados ni del visado ni de la colegiación obligatoria, dado que eran las realidades conocidas y que la Constitución ampara en su artículo 36, y la seguridad jurídica y la irretroactividad de las normas en este aspecto lo impedirían. Los colegios profesionales no pueden depender del designio del legislador. Este debe garantizar su

existencia y el correcto ejercicio de la función de interés general que, como corporación de derecho público, tienen encomendadas.

Y este correcto ejercicio de las funciones públicas delegadas de la Administración exige, por un lado, una obligatoriedad de incorporación a la entidad (obligatoriedad que no puede predicarse de otras figuras constitucionales como los sindicatos y las entidades patronales que no tienen encomendadas funciones públicas) y por otro lado un control de la actividad profesional que se ejerce con el visado de su labor. Sin ambos aspectos las corporaciones no pueden desarrollar la función pública encomendada y se desnaturalizan, con evidente contradicción de la realidad recogida en la Constitución.

En un segundo punto el Sr. Roca ha destacado que la norma invade competencias de las comunidades autónomas y que el desarrollo de un aspecto calificado como derecho básico estatal no puede efectuarse con ley estatal como se pretende, con evidente fraude de ley. En este aspecto el Sr. Xavier Campá, Subdirector General de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, presente en la conferencia, en el turno abierto de palabra ha anunciado que la Generalitat de Catalunya, previas las consultas oportunas en sede de los propios organismos autonómicos, está planteándose la posibilidad de interponer recurso de inconstitucionalidad por considerar que la Ley Ómnibus invade sus competencias.

A modo de conclusión, el Sr. Roca ha aconsejado actuar ante la Administración poniéndole de manifiesto que lo que ésta pretende entra en un espacio de posible inconstitucional y no parece que se ajuste a la normativa comunitaria derivada de la Directiva de servicios; evitando los casuismos y aconsejando a la Administración prudencia en las reformas que, en lo posible, deberían aplazarse vista la coyuntura económica actual de grave crisis.